

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que, transcurrido el término para presentar alegatos de conclusión, ambas partes guardaron silencio.

Pereira, 29 de julio de 2022

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00429-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luz Isbelia Mejía Foronda
Demandado: José Campas Rodríguez
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 142 del 9 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Isbelia Mejía Foronda** en contra de **José Campas Rodríguez**.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00429-01
Demandante: Luz Isbelia Mejía Foronda
Demandado: José Campas Rodríguez

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Pretende la promotora de la litis que se declare la existencia de un contrato laboral con el demandado desde el 18 de enero de 2008 hasta el 31 de julio de 2018, y, en consecuencia, se condene al pago de la diferencia salarial, prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, compensación por calzado y vestido de labor, los aportes a la seguridad social, las indemnizaciones contempladas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que se demuestre bajo las facultades *ultra y extra petita*, la indexación y las costas procesales a su favor.

Para fundar dichos pedimentos, manifiesta que laboró para el señor José Campas Rodríguez, propietario del establecimiento de comercio NUEVO METROPAN en los extremos antes reseñados, mediante un contrato verbal a término indefinido, para desempeñarse en labores relacionadas con el servicio a la mesa y la atención de los comensales, devengando la suma diaria de \$15.383, aumentados según el IPC y, a partir del año 2014, \$300.000 quincenales; añade que el contrato finalizó sin justa causa y que durante toda la relación laboral el empleador omitió cancelarle las acreencias pretendidas.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00429-01
Demandante: Luz Isbelia Mejía Foronda
Demandado: José Campas Rodríguez

En respuesta a la demanda, José Campas Rodríguez afirmó que la accionante solo ha tenido una relación laboral de 6 meses, que finiquitó el 31 de julio de 2018, la cual fue debidamente preavisada y liquidada en suma de \$4.000.000, debido a la extinción del establecimiento de comercio. Se opuso a todas y cada una de las excepciones y como medios exceptivos de mérito propuso: "*pago total de la obligación*" y "*prescripción de la acción de los derechos laborales*".

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primera instancia declaró la existencia de una relación laboral entre la señora Luz Isbelia Mejía Foronda y el señor José Campas Rodríguez desde el 18 de enero de 2008 hasta el 31 de julio de 2018. En consecuencia, condenó al demandado a cancelar a la demandante las siguientes sumas de dinero: \$746.520 por concepto de vacaciones, \$1.885.067 por cesantías: \$203.466 por intereses a las cesantías, \$1.809.113 por prima de servicios, \$1.66.957 por auxilio de transporte, \$13.827.983 por indemnización por no consignación de cesantías comprendida desde el 15 de febrero de 2017 y hasta el 31 de julio de 2018, a la suma diaria de \$26.041 a partir del 1 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación y al pago de los aportes a la seguridad social por los extremos laborales declarados.

Asimismo, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas, salvo la de prescripción de forma parcial y de oficio declaró la de pago parcial, autorizando al demandado a descontar la suma de \$4.000.000 sobre las prestaciones sociales, auxilio de transporte y vacaciones, e impuso las costas procesales al sujeto pasivo en un 100% de las causadas.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00429-01
Demandante: Luz Isbelia Mejía Foronda
Demandado: José Campas Rodríguez

Para arribar a tal determinación, la *a-quo* empezó por señalar que el demandado no desvirtuó la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, aunado a que no negó la existencia de la relación laboral, pues tan solo precisó que se ejecutó por medio de dos contratos diferentes.

Respecto de los extremos temporales de la relación laboral, señaló que obraba en el expediente abundante prueba de que la misma había iniciado el 18 de enero de 2008, aunque solo se vino a formalizar mediante contrato escrito de trabajo suscrito el 01 de agosto de 2018, pues si bien el demandado había sido evasivo en el interrogatorio de parte, tal fecha fue ubicada por los declarantes y se torna creíble al valorarse de forma conjunta con la prueba documental.

Seguidamente, expuso que se encontraban prescritos los emolumentos exigibles con anterioridad al 10 de septiembre de 2016, al haber sido presentada la demanda el mismo día y mes de 2019, y procedió con la liquidación de las acreencias económicas pretendidas sobre la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, junto con los aportes a la seguridad social por la totalidad de la relación laboral.

Adujo que en el expediente obraba transacción que indicaba que al 31 de julio de 2018, la panadería se encontraba a paz y salvo por cualquier tipo de acreencia laboral, al recibir el trabajador la suma de \$4.000.000, renunciando, en contraprestación, a promover acciones judiciales; empero, con sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación, concluyó que las partes no realizaron cesiones mutuas y recíprocas para terminar la relación laboral, debido a que el documento no precisaba de forma individual el monto cubierto por cada concepto y el pago de aportes a la seguridad social, comprendía derechos ciertos e indiscutibles porque la relación laboral no estaba en discusión, por lo cual, dio por sentado que no se cumplían los presupuestos establecidos en la

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00429-01
Demandante: Luz Isbelia Mejía Foronda
Demandado: José Campas Rodríguez

ley para darle validez a dicho acuerdo, además porque fueron firmados bajo la promesa de una relación laboral más estable.

Por último, respecto de las indemnizaciones moratorias pretendidas, aseveró que el demandado no demostró una razón de buena fe que justificaran el impago, ya que en el acuerdo de transacción no se expone sobre qué emolumentos se hace el respectivo pago y del interrogatorio de parte no se pudo diferir nada al respecto.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la jueza de instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación, con el fin de que se tenga en cuenta el contrato de transacción suscrito por las partes, que, a su juicio, de forma clara estipula y discrimina los conceptos objeto de transacción, emolumentos que fueron ratificados en el interrogatorio por la demandante al señalar que comprendía las vacaciones, cesantías, primas y seguro, derechos renunciables y discutibles, además al momento en que se firmó la transacción ambos tenían conocimiento de los derechos y obligaciones recíprocas que cada uno tenía, por lo cual aduce que se no se debió tener como pago parcial, sino otorgársele el pleno valor de una transacción.

Afirma que no se analizaron a fondo los testimonios, en el sentido de que todos dijeron fechas diferentes del inicio de la relación laboral, incurrieron en contradicciones y en un discurso demasiado preciso y elaborado al señalar el concepto de bonificación, y la certificación laboral no fue suscrita por el señor José Campas, por lo que carecía de valor probatorio. Del mismo modo, reprocha la condena en costas debido a que salieron avante parcialmente las excepciones de pago y prescripción.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00429-01
Demandante: Luz Isbelia Mejía Foronda
Demandado: José Campas Rodríguez

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión.

5. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar el hito inicial de la relación laboral, el alcance jurídico del contrato de transacción celebrado entre las partes, lo mismo que la procedencia de las costas impuestas en primera instancia.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Contrato de trabajo – carga probatoria del trabajador

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T. y de S.S., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte, el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere la presencia de tres (3) elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00429-01
Demandante: Luz Isbelia Mejía Foronda
Demandado: José Campas Rodríguez

A reglón seguido, el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador. En ese sentido, ya de vieja data se tiene esclarecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la C.S. de J., dando alcance a la citada presunción, que *"acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente"*.

De acuerdo a lo anterior, por el alcance efectivo de la mentada presunción, el juez no tiene por qué verificar si en la relación tuvo lugar la subordinación y dependencia del prestador del servicio al contratante o beneficiario del trabajo, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó (SL-3009-2017 del 15/feb/17, M.P. Gerardo Botero Zuluaga)¹.

Conviene aclarar, igualmente, que de conformidad con el artículo 23 del C.S.T., la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, es la facultad legal que este último tiene para exigirle al primero el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

¹ *"el juez no tenía por qué verificar si esa actividad laboral se hizo bajo subordinación laboral, pues ese hecho debió considerarlo debidamente acreditado por razón de la presunción consagrada en la norma legal que infringió directamente. Toda vez que esa presunción es de naturaleza legal y, por lo tanto, susceptible de ser desvirtuada, ha debido entonces el fallador indagar si la presunción se desvirtuó por la parte demandada, acreditando que los servicios se prestaron de manera independiente, esto es, su labor de análisis de las pruebas se debió orientar a encontrar la autonomía en la prestación de los servicios, mas no la subordinación, que, en principio, estaba acreditada por ministerio de la ley"*.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00429-01
Demandante: Luz Isbelia Mejía Foronda
Demandado: José Campas Rodríguez

No obstante lo anterior, se tiene previsto que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros aspectos, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (*ver, entre otras, CSJ SL-16110 de 2015, CSJ SL- 3183 de 2021*).

Aunado a lo anterior, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, esta Corporación ha señalado que la acreditación de la prestación personal de un servicio no releva al gestor de la demanda de acreditar otra serie aspectos inherentes al surgimiento del contrato de trabajo, pues el artículo 38 del C.S.T., aplicable en armonía con el artículo 24 de la misma obra, dispone que cuando el contrato de trabajo sea verbal el empleador y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos: 1) la índole del trabajo y el sitio donde ha de realizarse; 2) la cuantía y forma de remuneración y, 3) la duración del contrato.

6.2. La transacción en materia laboral

Es bien sabido que la autonomía de la voluntad y el poder de disposición no son absolutos para las partes inmersas en un contrato de trabajo, sino que están expresamente limitados por el legislador, conforme ha sido reiterado en la jurisprudencia de los distintos órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria y constitucional, a partir de la interpretación del alcance de los artículos 13, 14 y 15 del CST, en desarrollo de los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 constitucional denominados «*irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales*» y «*facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*».

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00429-01
Demandante: Luz Isbelia Mejía Foronda
Demandado: José Campas Rodríguez

En este orden de ideas, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la conciliación y la transacción de derechos, se encuentra restringida a derechos inciertos y discutibles del trabajador. Al respecto, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que aun cuando la transacción tiene como consecuencia la extinción de las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre empleador y trabajador, quienes recíprocamente se declaran a paz y salvo por todos los conceptos, tal medio alternativo de solución de conflictos no tiene cabida en tratándose de derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, que por cualquier circunstancia estén pendientes de reconocimiento y pago; pues, por regla general los derechos y prerrogativas que conceden las leyes sociales son irrenunciables dado su carácter el por ser normas de orden público, de modo que la autonomía de la voluntad y el poder de disposición no son absolutos para las partes inmersas en un contrato de trabajo, sino que están expresamente limitados por el legislador, conforme a reiterada jurisprudencia de los distintos órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria y constitucional.

En esa línea, vale recordar que en la sentencia SL-10507-2014, indicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que los contratantes de la relación laboral subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador, y tener en cuenta que, por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas en ellas contenidas son irrenunciables, por tanto *i)* no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y *ii)* se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles. Todo ello por remisión a los artículos 13, 14 y 15 del C.S.T., que a su vez desarrollan los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 constitucional, denominados «*irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales*» y «*facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*».

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00429-01
Demandante: Luz Isbelia Mejía Foronda
Demandado: José Campas Rodríguez

En este orden de ideas, ha de reiterarse que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos laborales -como la conciliación y la transacción de derechos- tienen efectos única y exclusivamente sobre derechos inciertos y discutibles del trabajador.

Conviene aclarar igualmente, que no se pueden conciliar o transar hechos para quitarle la certidumbre a los derechos del trabajador y así volverlos conciliables, pues esto haría nugatoria la protección a los derechos mínimos del trabajador, dado que el objeto de la conciliación solo ha de versar sobre los derechos inciertos y discutibles de acuerdo como se dieron originalmente los hechos. Así lo indicó la Corte Suprema a través de la sentencia SL-1185 del 11 de febrero de 2015, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno.

También ha sido aclarado por esa colegiatura, que siendo la transacción un contrato consensual, no requiere la aprobación de una autoridad administrativo o judicial, excepto cuando existe ya un proceso laboral ordinario en curso, caso en el cual las partes deben presentar ante el juez el contrato de transacción firmado para que este lo reconozca e incorpore al proceso, y, de ser el caso, le ponga fin en los términos transados en el contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 340 del CPC (hoy 312 del CGP), de modo que en este evento, se puede afirmar que el contrato de transacción debe ser aprobado por el juez, pero se insiste que tal aprobación se hace necesaria sólo cuando ya hay un litigio en curso que requiere ser terminado con la transacción.

Conviene por último señalar, que la Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 13 de junio de 1996, M.P Pedro Lafont Pianetta, aclaró que *para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial los siguientes tres (3) requisitos: 1) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub*

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00429-01
Demandante: Luz Isbelia Mejía Foronda
Demandado: José Campas Rodríguez

júdice; 2) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.

6.3. El carácter cierto e indiscutible de un derecho laboral

Al respecto, en sentencia del 17 de febrero de 2009, Rad. 32051, la Corte adoctrinó: "(...) *el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.*

Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales (ver entre otras sentencias que se refieren a la misma materia, la proferida el 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)

6.4. Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, en aras de valorar la credibilidad de los testigos y a fin de establecer el hito inicial de la relación laboral que ató a las partes,

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00429-01
Demandante: Luz Isbelia Mejía Foronda
Demandado: José Campas Rodríguez

es precisó indicar que la totalidad de los testigos fueron contestes, hilados y responsivos al reconocer como empleador al señor José Campas Rodríguez y como administradores a los señores Javier Arcila y Víctor Osorio. Así mismo, las deponentes Gloria Amparo Osorio Mendoza y Gladys Amparo Mejía Foronda aseveraron que a partir del 1 de agosto de 2018 firmaron un contrato de trabajo y les dieron \$4.000.000 como bonificación que comprendía prestaciones, primas, cesantías, vacaciones, por el tiempo laborado con anterioridad, acuerdo que habría estado motivado por la promesa del mejoramiento de las condiciones laborales, según dijo la señora Gloria Amparo o por la amenaza de perder el empleo, según anotó Gladys Amparo.

En lo que se refiere al hito inicial de la relación, para acreditar dicho aserto de la demanda, basta con remitirse a la certificación emitida el 15 de mayo de 2018, firmada por el señor Javier Arcila, a quienes todos reconocieron como administrador del establecimiento de comercio del demandado, que refiere que la actora inició una relación laboral con la panadería Metropan desde el 18 de enero de 2008². Es del caso subrayar que, si bien el documento fue tachado de falso, el demandado no cumplió con la carga de acreditar la falsedad, pues omitió la introducción de la prueba pericial que se le pidió, en razón de lo cual se rechazó el incidente mediante auto del 30 de julio de 2021³, que no fue recurrido. Así las cosas, no es de recibo el argumento de que dicho acervo documental no puede ser valorado por no estar suscrito por el demandante, ya que si bien, equívocamente, la parte tachó el documento, cuando debió desconocerlo por proceder de un tercero, descuidó por completo el deber probatorio de acreditar sus dichos, pues, como se acaba de señalar, la totalidad de los testigos reconocieron al señor Javier Arcila como administrador del establecimiento de comercio, y la señora Gloria Amparo agregó que este venía laborando al servicio del demandado para la época de la suscripción

² Archivo 05, página 2 del cuaderno de primera instancia (folio 17 en el expediente físico)

³ Archivo 19 del cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00429-01
Demandante: Luz Isbelia Mejía Foronda
Demandado: José Campas Rodríguez

de los contratos escritos, esto es, hasta por lo menos el 1 de agosto de 2018, calenda posterior, a la fecha de la certificación, aunado a que la parte demandada no cuestionó la facultad que tenía dicho trabajador para expedir este tipo de certificaciones.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara el cuestionamiento del valor probatorio sobre dicha certificación laboral, se llegaría a la misma conclusión por una vía probatoria distinta, pues la promotora del litigio asevera que inició a prestar el servicio el 8 de enero de 2008 y esta afirmación encuentra respaldo en el dicho de la señora Gloria Amparo Osorio Mendoza, quien afirmó que fue compañera de trabajo de la accionante y empezaron a laborar en la misma anualidad, y de la señora Gladys Amparo Mejía Foronda, hermana de aquella, quien con mayor exactitud, recordó que, por su recomendación, la demandante empezó a prestar el servicio el 18 de enero de 2008, lo cual se refuerza con la declaración de John Fredy Villarraga Garcés, quien da cuenta de la continuidad de dicho servicio, pues conoció a la actora en el 2010, y desde esa fecha la veía trabajar todos los días en la panadería, la cual visita asiduamente como cliente.

Cabe agregar igualmente, que los testimonios se tornan creíbles ante las respuestas evasivas del demandado en el interrogatorio de parte, quien en primera oportunidad narró que conoció a la demanda en el año 2018 y posteriormente refirió que fue en el 2016, aunado a que adujo que compró el establecimiento de comercio en el 2017 o 2018, cuando del certificado de matrícula mercantil de persona natural se extrae que se inscribió como comerciante el 11 de enero de 2009 y que funge como propietario del establecimiento de comercio denominado "Nuevo Metropan".⁴

Con esto se confirmarían los extremos temporales de la relación laboral y así se desvanece el efecto extintivo que se busca con la transacción, pues como se

⁴ Archivo 05, páginas 3 a 5 del cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00429-01
Demandante: Luz Isbelia Mejía Foronda
Demandado: José Campas Rodríguez

explicó en precedencia, este mecanismo de resolución de conflictos no está diseñado para falsear la realidad y mucho menos para evadir el pago de obligaciones de carácter irrenunciable, de modo que acierta la a-quo al negar el alcance de cosa juzgada a la transacción celebrada entre las partes, pues el acuerdo no podía recaer sobre los derechos irrenunciables que pretende el demandado desconocer.

Por lo anterior, aunque el pago de que trata el contrato de transacción⁵ no tiene la virtualidad de extinguir el derecho reclamado, sí constituye un abono a lo adeudado, tal como bien se estableció en la sentencia de primera instancia, puntualmente en el numeral sexto de la parte resolutive de dicha providencia. Ello así, si lo adeudado por concepto de prestaciones sociales (cesantías, interés a las cesantías y primas), asciende a la suma de \$3.907.646, como se estableció en la sentencia y frente a lo cual no hubo reparos de la demandante, la conclusión es que no subsiste ningún saldo insoluto que dé lugar a la sanción de trata el artículo 65 del C.S.T., que fue impuesta a partir del 1º de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago, pues este pago ya se había dado con la entrega de los \$4.000.000 de pesos a la demandante.

En vista de lo anterior, se revocará el numeral cuatro de la condena y en su lugar se absolverá del pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

No ocurre igual con la indemnización surgida de la omisión en la consignación de las cesantías, pues el demandado no acreditó haber cumplido con dicha obligación en vigencia del contrato de trabajo y no es posible colegir que esta fue una omisión de buena fe, en tanto conocía que la demandante prestaba sus servicios bajo la égida de un contrato de índole laboral, dado que incluso pretendió transar rubros inherentes a las relaciones del trabajo, los cuales fueron enumerados en el

⁵ Archivo 15, página 13 del cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00429-01
Demandante: Luz Isbelia Mejía Foronda
Demandado: José Campas Rodríguez

mismo documento como "*prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, salarios, indemnizaciones y demás conceptos con el trabajador*" y en el interrogatorio de parte fue evasivo al expresar que no tuvo ningún vínculo con el establecimiento de comercio antes del 2017 o 2018, pese a que la prueba documental, como se expuso líneas atrás, demostraba lo contrario.

Finalmente, teniendo en cuenta que las pretensiones salieron avantes de forma parcial, equivocado resulta que se haya impuesto su pago en un 100%, como le echa de ver el recurrente, en razón de lo cual se disminuirá el porcentaje de las costas de primera instancia al 50% de las causadas y no se impondrán en esta instancia procesal al haber prosperado parcialmente el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia de la referencia y su lugar absolver del pago de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia recurrida, para en su lugar condenar al demandado en costas procesales en un 50% de las causadas.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de apelación

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00429-01
Demandante: Luz Isbelia Mejía Foronda
Demandado: José Campas Rodríguez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada Ponente,

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7e7ad09bb448d208f4b7fa7831a1f9708681f3d338c2810d799ecfcda272af**

Documento generado en 09/09/2022 02:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>